



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00069-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julio Cesar Henao Mira. Vs. Demandado: Jhon Fredy Aricapa Guerrero.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, en el presente proceso, se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 26 de octubre de 2020, se procedió a correrse traslado feneciendo el término el día 4 de diciembre de 2020, sin que fuera objetada por la parte pasiva. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, enero 12 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 006

Sevilla - Valle, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APROBACIÓN Y/O MODIFICACIÓN
DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JULIO CESAR HENAO MIRA
EJECUTADO: JHON FREDY ARICAPA GUERRERO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00069-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y de la comunidad en general que requiere el servicio de administración de justicia.

Así las cosas, del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada, vía correo electrónico por la parte activa, visible

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00069-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Julio Cesar Henao Mira. Vs. Demandado: Jhon Fredy Aricapa Guerrero.

a folios 34 y 35 del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, procederá este operador judicial a modificarla, toda vez que el monto del valor liquidado por la parte ejecutada no corresponde con los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo ordenado mediante Auto Interlocutorio No.457 de marzo 22 de 2019 ni tuvo en cuenta la liquidación aprobada dentro del proceso mediante Auto Interlocutorio No.861 de junio 11 de 2019, visible a folio 32 del presente cuaderno único, lo cual genera una diferencia sustancial en el valor total del mismo.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte activa, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaria del Despacho, correspondiendo a la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. = \$15'239.823,16** hasta el **26 de octubre de 2020** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 006. Proceso No. 2019-00069-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00069-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Julio Cesar Henao Mira. Vs. Demandado: Jhon Fredy Aricapa Guerrero.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 001 DEL 13 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario